



# REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

EUROCAJA RURAL, S.C.C.

|                           |            |
|---------------------------|------------|
| Versión                   | 1.4        |
| Status                    | Aprobado   |
| Última actualización      | 02/03/2021 |
| Aprobación Consejo Rector | 20/03/2019 |

## Índice

|   |    |
|---|----|
| ARTÍCULO 1. Introducción .....  | 2  |
| ARTÍCULO 2. Marco normativo .....   | 2  |
| ARTÍCULO 3. Principios básicos .....                                      | 3  |
| ARTÍCULO 4. Composición y nombramiento .....                              | 5  |
| ARTÍCULO 5. Funcionamiento .....  | 6  |
| ARTÍCULO 6. Competencias.....   | 7  |
| ARTÍCULO 7. Especial referencia al auditor externo .....                  | 9  |
| ARTÍCULO 8. Relaciones con el Departamento de Auditoría Interna .....     | 12 |
| ARTÍCULO 9. Relaciones con el Departamento de Cumplimiento Normativo..... | 12 |
| ARTÍCULO 10. Revisión y modificación del Reglamento .....                 | 13 |

## ARTÍCULO 1. Introducción

El presente reglamento interno sobre el Comité de Auditoría (en adelante, el “Reglamento”) tiene por objeto establecer las reglas de funcionamiento y régimen interno del Comité de Auditoría de Eurocaja Rural, S.C.C. (en adelante “la Entidad”), en desarrollo de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, determinando sus principios de actuación y las normas de conducta de sus miembros.

Para el adecuado y eficaz desempeño de sus labores de supervisión y asesoramiento al Consejo Rector, el Comité de Auditoría debe tener en cuenta el conjunto de criterios que se recogen en este documento.

El Comité de Auditoría se constituye como un órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas y con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación. Su función primordial es servir de apoyo al Consejo Rector en sus cometidos de vigilancia mediante la revisión periódica del proceso, las políticas y los criterios de elaboración de la información económico-financiera, del sistema de control interno de la Entidad, del cumplimiento normativo y de la contratación, independencia y conclusiones del auditor externo entre otros aspectos.

Igualmente, revisa y en su caso aprueba la orientación, los planes y las propuestas del Departamento de Auditoría Interna, asegurándose que su actividad está enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Entidad y procediendo a la evaluación periódica del efectivo cumplimiento de dichos planes y del grado de implantación de las recomendaciones de la auditoría interna y externa, así como de las emitidas por cualquier organismo externo a cuya supervisión está sujeta la Entidad.

---

2

## ARTÍCULO 2. Marco normativo

El presente Reglamento se configura a partir de lo establecido en las siguientes disposiciones:

- a) La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que establece en la Disposición Adicional Tercera la obligación de las Entidades de Interés Público de contar con una Comisión de Auditoría con la composición y funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
- b) El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- c) La Guía Técnica 3/2017, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comisiones de auditoría de Entidades de Interés Público, que establece una serie de recomendaciones que han de considerarse en el normal funcionamiento de las Comisiones de Auditoría.
- d) Guía EBA/GL/2017/11, de 21 de marzo de 2018. Directrices sobre gobierno interno.

Lo establecido en las disposiciones anteriores, se entenderá sin perjuicio de la especial naturaleza de la Entidad, en su condición de Cooperativa de Crédito, definida fundamentalmente a partir de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, así como por lo señalado en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la anterior.

### **ARTÍCULO 3. Principios básicos**

El Comité de Auditoría desarrollará sus funciones de conformidad con los siguientes principios:

- a) Responsabilidad. El Comité de Auditoría asume responsabilidades específicas de asesoramiento al Consejo Rector y de supervisión y control de los procesos de elaboración y presentación de la información financiera, de la independencia del auditor de cuentas y de la eficacia de los sistemas internos de control y gestión de riesgos, sin perjuicio de la responsabilidad del Consejo Rector.
- b) Escepticismo. Los miembros del Comité de Auditoría deben mantener una actitud de escepticismo, realizando un adecuado cuestionamiento de los datos, de los procesos de evaluación y de las conclusiones previas alcanzadas por el equipo directivo de la Entidad. Ello implica una actitud crítica, no aceptando de forma automática la opinión de los mismos, tomando razón de los argumentos

a favor y en contra y formando una posición propia, tanto a nivel individual, de cada uno de sus miembros, como en su conjunto.

- c) Diálogo constructivo que promueva la libre expresión de sus miembros. Para favorecer la diversidad de opiniones que enriquezcan los análisis y propuestas es necesario establecer un clima en el seno del Comité de Auditoría que fomente el diálogo constructivo entre sus miembros, promoviendo la libre expresión y la actitud crítica. A tal efecto, el Presidente del Comité de Auditoría debe asegurarse de que sus miembros participan con libertad en las deliberaciones, sin verse afectados por presiones internas o de terceros.
- d) Diálogo continuo con la auditoría interna, el auditor de cuentas y la dirección. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría debe establecer un canal de comunicación efectivo y periódico con sus interlocutores habituales, principalmente, entre otros:
- Con el equipo directivo, y en particular, con el Director General y el Director de la División Financiera.
  - Con el Jefe del Departamento de Auditoría Interna.
  - Con el Jefe de Departamento de Cumplimiento Normativo
  - Con el Auditor de Cuentas.

---

4

Tanto el Departamento de Auditoría como el de Cumplimiento Normativo dependen orgánica y jerárquicamente del Comité de Auditoría.

Esta labor corresponderá normalmente al presidente del Comité de Auditoría, si bien debe involucrar también, en mayor o menor grado, a otros miembros del Comité.

A tal efecto la presencia de directivos, empleados o de otros consejeros en las reuniones del Comité de Auditoría sólo debe producirse previa invitación del Presidente, y limitarse estrictamente a aquellos puntos del orden del día a los que sean convocados. Igualmente, debe evitarse que su presencia se convierta en una práctica habitual en vez de en algo, en principio, ocasional y solo cuando sea necesario.

- e) Capacidad de análisis suficiente. Si bien los miembros del Comité de Auditoría cuentan con los conocimientos y experiencia necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones, en ocasiones, puede surgir la necesidad de tener que analizar determinados aspectos que por su especial complejidad aconsejen o hagan imprescindible contar con el asesoramiento experto de terceros que puedan ayudar al Comité en el proceso de análisis. En consecuencia, el Comité

de Auditoría, debe tener la potestad de solicitar y obtener el asesoramiento, dictámenes legales o informes, de expertos, cuando así lo estime oportuno.

- f) Diversidad en la composición. La composición del Comité de Auditoría potenciará la diversidad en relación con sus miembros, en particular en lo relativo a género, experiencia profesional, competencias y conocimientos sectoriales, con el objetivo de favorecer el escepticismo y la actitud crítica, así como la manifestación de puntos de vista y posiciones diversas y el análisis de sus aspectos positivos y negativos.

#### ARTÍCULO 4. Composición y nombramiento

La composición del Comité de Auditoría, queda regulada cualitativamente por el artículo 529 quaterdecies del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en virtud del cual:

1. El Comité de Auditoría estará compuesto exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo Rector de la Entidad, el cual establecerá el número de miembros, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros del Comité tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la Entidad.

El cargo de miembro del Comité de Auditoría se extiende por un tiempo similar al de miembro del Consejo Rector.

2. El Presidente del Comité de Auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de él y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Los miembros del Comité de Auditoría, al ser miembros del Consejo Rector de la Entidad, reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular, poseen reconocida honorabilidad comercial y profesional, tienen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y están en disposición de ejercer un buen gobierno de la Entidad.

La composición general del Consejo Rector y por tanto del Comité de Auditoría en su conjunto, reúne conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de la Entidad para comprender adecuadamente las actividades de la misma, incluidos sus principales riesgos y asegura la capacidad efectiva para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Entidad, todo ello de conformidad con lo establecido en normativa de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

La valoración de estos requisitos de idoneidad se realiza tanto por la propia Entidad, a través de su Comité de Remuneraciones y Nombramientos, como por el Banco de España.

El Consejo Rector establecerá el número de miembros del Comité de Auditoría y regulará el funcionamiento del mismo, favoreciendo su independencia en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros del Comité de Auditoría perderán su condición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de la condición de miembro del Consejo Rector.
- b) Por acuerdo del Consejo Rector.
- c) Por adquisición de la condición de Consejero Ejecutivo.
- d) Por renuncia previamente notificada al Comité de Auditoría, a los efectos de que el Consejo Rector designa al miembro del Consejo Rector que, en su caso, proceda a integrar el Comité.

## ARTÍCULO 5. Funcionamiento

1. El Comité de Auditoría deberá reunirse de manera frecuente, siendo aconsejable al menos cuatro veces a lo largo del ejercicio, y recomendable con ocasión de cada fecha de publicación de información financiera anual o intermedia, si la hubiere, y, en estos casos, contar con la presencia del auditor interno y, si emite algún tipo de informe de revisión, del auditor externo, en aquellos puntos del orden del día a los que sean invitados.
2. El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la presencia de, al menos, dos de sus miembros.
3. En caso de ausencia del Presidente, presidirá las sesiones el miembro del Comité designado en virtud de acuerdo de los presentes.

En caso de ausencia del Secretario, actuará como tal el miembro del Comité designado en virtud de acuerdo de los presentes.

4. Los acuerdos del Comité de Auditoría serán adoptados por mayoría de los presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.
5. Las reuniones del Comité se documentarán en actas, en las que se dará constancia de la totalidad de circunstancias acaecidas en las mismas.

## ARTÍCULO 6. Competencias

El Comité de Auditoría tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Informar a la Asamblea General sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comité ha desempeñado en ese proceso.
- b) Informar al Consejo Rector, y en su caso, a la Asamblea General sobre las incidencias o irregularidades detectadas, así como sobre cualesquiera otras cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que son competencia del Comité y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comité ha desempeñado en ese proceso.
- c) Supervisar la eficacia del control interno de la Entidad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor externo las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo Rector y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- d) Conocer y entender suficientemente y supervisar la eficacia del sistema de control interno de la información financiera (SCIIF).
- e) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo Rector, dirigidas a salvaguardar su integridad.



- f) Elevar al Consejo Rector las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- g) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo previstas en la normativa de auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- h) Supervisar y controlar todos aquellos trabajos o servicios que preste el Auditor Externo distintos a la realización de la auditoría legal de la cuentas anuales, individuales y consolidadas, de la Entidad y su Grupo Económico, así como la realización de un seguimiento continuo de la ejecución de los mencionados trabajos o servicios.
- i) Aprobar la planificación anual de Auditoría Interna, su estructura organizativa y supervisar los trabajos realizados por ésta con el fin de emitir las recomendaciones oportunas, así como detectar las incidencias y limitaciones que pudieran surgir en su desarrollo.
- j) Comprobar el cumplimiento de las normas internas, el código de conducta, regulaciones y leyes que afecten a las actividades de Eurocaja Rural.
- k) Informar, con carácter previo, al Consejo Rector sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en particular, sobre:
1. La información financiera que la Entidad deba hacer pública periódicamente.
  2. Las operaciones con partes vinculadas.

- l) Asegurar el mantenimiento de la ética en la Entidad, investigar los casos de conductas irregulares y fraudulentas, así como las denuncias o sospechas que se les notifiquen.
- m) Supervisar el grado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por cualquier organismo externo a cuya supervisión está sujeta la Entidad, así como las recomendaciones y propuestas propias elevadas al Consejo Rector y a la Asamblea General.

## **ARTÍCULO 7. Especial referencia al auditor externo**

1. Una de las funciones principales del Comité de Auditoría, se corresponde con el proceso de selección del auditor externo encargado de la revisión anual de auditoría, que será posteriormente propuesto por el Consejo Rector a la Asamblea General.

A estos efectos y conforme al artículo 40 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (“en adelante, LAC”), la duración mínima del periodo inicial de contratación del auditor externo no podrá ser inferior a tres años, no pudiendo exceder el periodo total de contratación de los diez años, incluidas las prórrogas.

Por tanto, el Comité de Auditoría deberá elevar al Consejo Rector las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y el cumplimiento de las mismas; y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

Salvo cuando se trate de la renovación de un encargo de auditoría, la propuesta o recomendación estará motivada y contendrá como mínimo dos alternativas para dicho encargo, y el Comité de Auditoría indicará su preferencia por una de ellas, justificándola debidamente.

En el caso que el Consejo Rector realice otra propuesta que no se ajusta a la preferencia formulada por el Comité de Auditoría, deberán justificarse los motivos por los que no se ha seguido la recomendación del Comité de Auditoría. No obstante, el auditor externo recomendado por el Consejo Rector deberá estar entre las alternativas inicialmente valoradas por el Comité de Auditoría.

2. El referido proceso de selección organizado por la Entidad se llevará a cabo siguiendo las directrices marcadas por el Comité de Auditoría y con arreglo a los criterios siguientes:
- a) La Entidad podrá invitar libremente a cualquier sociedad de auditoría a presentar ofertas para la prestación de servicios de auditoría legal. No obstante, en caso que haya algún candidato que previamente haya realizado la auditoría legal a la Entidad, deberán haber transcurrido al menos cuatro años de la finalización de los servicios de auditoría prestados a la misma.
  - b) La Entidad elaborará un pliego de condiciones destinado a las sociedades de auditoría invitadas. El pliego de condiciones permitirá a estas últimas conocer las actividades de la Entidad auditada y el tipo de auditoría legal que se debe realizar. El pliego de condiciones incluirá unos criterios de selección transparentes y no discriminatorios, que la Entidad aplicará en la evaluación de las ofertas presentadas por las sociedades de auditoría.
  - c) La Entidad podrá determinar libremente el proceso de selección y negociar directamente con los candidatos interesados durante dicho proceso.
  - d) Cuando las autoridades competentes exijan a las sociedades de auditoría que respeten determinadas normas de calidad, estas se incluirán en el pliego de condiciones.
  - e) La Entidad evaluará las ofertas presentadas por las sociedades de auditoría con arreglo a los criterios de selección definidos previamente en el pliego de condiciones. La Entidad recogerá las conclusiones del proceso de selección en un informe que será ratificado por el Comité de Auditoría. La Entidad y el Comité de Auditoría tomarán en consideración los resultados o conclusiones de todos los informes de inspección que puedan haberse realizado sobre las sociedades de auditoría candidatas.
- La Entidad deberá ser capaz de demostrar a la autoridad competente, cuando esta lo solicite, que el proceso de selección se ha llevado a cabo de manera imparcial. En su recomendación, el Comité de Auditoría indicará que la misma está libre de cualquier influencia de terceros.
3. Al finalizar la auditoría legal, el Comité de Auditoría debe revisar con el auditor externo los hallazgos significativos derivados de su trabajo, así como el contenido del informe de auditoría y del informe adicional para el Comité de Auditoría a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Auditoría de Cuentas.

El auditor externo comentará con el Comité de Auditoría las cuestiones clave derivadas de la auditoría legal que se mencionen en el informe adicional para el Comité de Auditoría.

Para completar sus labores de supervisión, el Comité debe hacer una evaluación final acerca de la actuación del auditor externo y cómo ha contribuido a la calidad de la auditoría y a la integridad de la información financiera, incluyendo, entre otros parámetros, su independencia, sus conocimientos sobre el negocio, la frecuencia y calidad de sus comunicaciones, etc., sin perjuicio de cualquier otra información disponible.

El Comité de Auditoría debe evaluar su desempeño de forma autónoma, para fortalecer su funcionamiento y mejorar la planificación del ejercicio siguiente. Posteriormente, debe informar al Consejo Rector de los aspectos evaluados y del resultado de la evaluación, para que se tengan en cuenta en la evaluación anual del Consejo.

En aras de una mayor transparencia, se debe indicar públicamente en qué medida la evaluación ha dado lugar a cambios significativos en su organización interna y procedimientos. Esta indicación se incluirá en el informe anual sobre la actividad del Comité de Auditoría, el cual se recomienda que la Entidad haga público con ocasión de la convocatoria de la Asamblea General.

4. Igualmente, dentro de las relaciones con el auditor externo, el Comité de Auditoría debe recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

El Comité de Auditoría, deberá emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor externo resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales distintos de los prohibidos, individualmente considerados y en su conjunto,

distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

El Comité de Auditoría comunicará al Consejo Rector y a la Asamblea General la necesidad de sustitución del auditor externo, acompañando dicha comunicación con una declaración sobre las razones de la misma. Si la sustitución se debiera a la renuncia anticipada del auditor externo, la declaración recogerá los motivos de ésta de forma pormenorizada.

La rescisión del contrato de auditoría por las causas legalmente previstas será debidamente comunicada al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LAC.

## **ARTÍCULO 8. Relaciones con el Departamento de Auditoría Interna**

Respecto del Departamento de Auditoría Interna, el Comité de Auditoría debe evaluar y aprobar anualmente sus funciones, planes de actuación y recursos con el fin de asegurar que son adecuados para las necesidades de la Entidad y, cuando corresponda, proponer el nombramiento, reelección o cese del responsable del área. Asimismo, la comisión de auditoría debe asegurarse de que los perfiles del personal de auditoría interna son adecuados y que pueden desarrollar su trabajo con objetividad e independencia.

El Jefe del Departamento de Auditoría Interna remitirá periódicamente al Comité de Auditoría información sobre sus actividades y la ejecución de la planificación anual, conforme al artículo 6 i) del presente Reglamento.

Asimismo, atenderá a todos los requerimientos de información que el Comité de Auditoría le dirija.

## **ARTÍCULO 9. Relaciones con el Departamento de Cumplimiento Normativo**

Respecto del Departamento de Cumplimiento Normativo, el Comité de Auditoría recabará de su responsable cuantos informes, evaluaciones, propuestas y/o recomendaciones resulten preceptivos o convenientes.

Asimismo, atenderá a todos los requerimientos de información que el Comité de Auditoría le dirija.

## ARTÍCULO 10. Revisión y modificación del Reglamento

1. Con una periodicidad anual el Comité de Auditoría y el Consejo Rector revisarán el contenido del presente Reglamento a los efectos de verificar su contenido, las referencias normativas y cualesquiera otras circunstancias que pudieran afectar a su efectiva aplicación, promoviendo, en su caso, las modificaciones que se estimasen oportuno, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente.
2. El Consejo Rector podrá modificar el presente Reglamento, tanto a iniciativa propia, como mediante propuesta formulada por el Comité de Auditoría.